RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1100/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada de forma personal ante el sujeto obligado, pues el sujeto obligado atendió de forma parcial lo solicitado por la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 1.- Qué institución pública o privada fue la que ejecutó las obras consistentes en el fraccionamiento viviendístico (sic) denominado Sipeh Ánimas, localizado en esta ciudad.
> 2.- Solicito me informe los servicios públicos que a la fecha ha recepcionado (sic) la dependencia municipal de que se trata por cuanto hace al fraccionamiento referido en solicitud del punto anterior.
> 3.- Solicito me informe de los servicios públicos que faltan por ser recepcionados (sic) y si para para proceder a ello, existen deficiencias técnico constructivas que pudieran constituir motivo para el no recepcionamiento (sic).
> 4.- Solicito me informe si a la fecha ha recepcionado (sic) áreas de uso común y si faltan algunas de ellas por recepcionar (sic).
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado respondió a la solicitud, vía correo electrónico.

3. Recurso de Revisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el solicitante promovió recurso de revisión directamente ante el sujeto obligado, impugnando la respuesta otorgada por éste, siendo remitido en la misma fecha a este instituto mediante oficio número CTX-1014/20, suscrito por la Coordinadora de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Prevención a la parte recurrente. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno se previno a la parte recurrente para que precisara, sin ampliar los alcances de su solicitud, cuál es el agravio que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado; compareciendo la parte recurrente mediante correo electrónico recibido el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dando cumplimiento a la prevención señalada.

6. Admisión y ampliación del plazo para resolver. El cinco de febrero de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia de las partes. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, vía correo electrónico, compareció el sujeto obligado ampliando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

8. Recepción y Requerimiento. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la contestación del sujeto obligado y fue enviada a la parte recurrente. Para tal efecto, este último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que hubiese realizado manifestaciones.

9. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer: 1. Qué institución pública o privada fue la que ejecutó las obras en el fraccionamiento denominado Sipeh Ánimas, localizado en esta ciudad; 2. Los servicios públicos que a la fecha de la solicitud ha recibido el sujeto obligado por cuanto hace al fraccionamiento referido en solicitud del punto anterior; 3. Los servicios públicos que faltan por ser recibidos y si para para proceder a ello, existen deficiencias técnico constructivas que pudieran constituir motivo para no ser recibidos; 4. Si a la fecha de la solicitud ha recibido áreas de uso común y si faltan algunas de ellas por recibir.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por conducto de la Coordinadora de Transparencia, mediante oficio CTX-1003-20, manifestando lo siguiente:

> ...
> PRIMERO.- En términos del articulo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante memorándum CTX-975/20, de fecha 23 de octubre de 2020, a la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que con fundamento en el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley número 875, dieron (sic) respuesta mediante el oficio DDU/4517/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020 y el oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2020, expedido por la Dirección de Obras Públicas.
> ...

Adjuntando a su respuesta únicamente el oficio DDU/4517/2020, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, como se muestra a continuación:

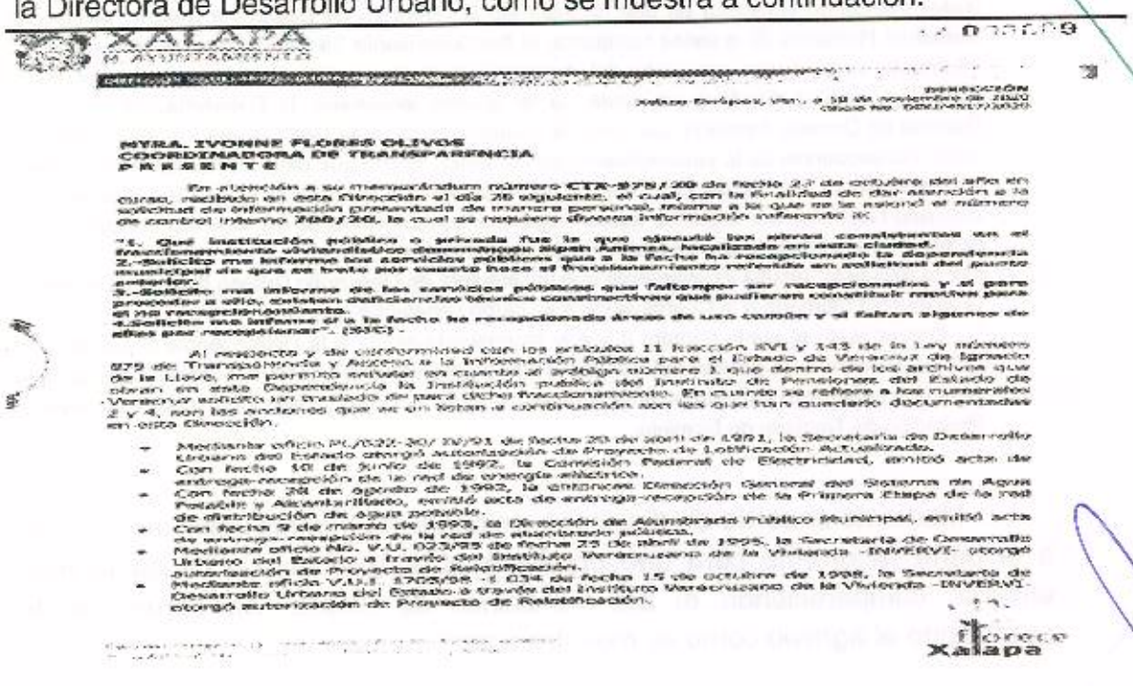

XALAPA

DIRECCIÓN

Xalapa, Ver., a 10 de noviembre de 2020

MTRA. IVONNE FLORES OLIVOS
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número CTX-975/20 de fecha 23 de octubre del año en curso, recibido en esta Dirección el día 26 siguiente, el cual, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información presentada de manera personal, misma a la que se le asignó el número de control interno 2080/20, la cual se requiere diversa información referente al:

"1. Qué institución pública o privada fue la que ejecutó las obras correspondientes en el fraccionamiento vivendístico denominado Sipeh Animas, localizado en esta ciudad.
2.-Solicito me informe los servicios públicos que a la fecha ha recepcionado la dependencia municipal de que se trata por cuanto hace al fraccionamiento referido en solicitud del punto anterior.
3.-Solicito me informe de los servicios públicos que faltan por ser recepcionados y si para proceder a ello, existen deficiencias técnico constructivas que pudieran constituir motivo para el no recepcionamiento.
4.-Solicito me informe si a la fecha he recepcionado áreas de uso común y si faltan algunas de ellas por recepcionar". (sic) -

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar en cuanto al apartado número 1 que dentro de los archivos que obran en esta Dependencia la Institución pública del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz solicito un traslado de para dicha Ayuntamiento. En cuanto se refiere a los numerales 2 y 4, son las acciones que se han ejecutado en la continuación son las que han cuenta documentadas en esta Dirección.

- Mediante oficio PC/020-30/ 20/91 de fecha 25 de abril de 1991, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado otorgó autorización de Proyecto de Lotificación Actualizada.
- Con fecha 10 de junio de 1992, la Comisión Federal de Electricidad, emitió acta de entrega-recepción de la red de energía eléctrica.
- Con fecha 28 de agosto de 1992, la entonces Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, emitió acta de entrega-recepción de la Primera Etapa de la red de distribución de agua potable.
- Con fecha 9 de marzo de 1993, la Dirección de Alumbrado Público Municipal, emitió acta de entrega-recepción de la red de alumbrado público.
- Mediante oficio No. V.U. 023/95 de fecha 25 de abril de 1995, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado a través del Instituto Veracruzano de la Vivienda -INVERVE- otorgó autorización de Proyecto de Relotificación.
- Mediante oficio V.U.I. 370/98 - I 034 de fecha 15 de octubre de 1998, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado a través del Instituto Veracruzano de la Vivienda -INVERVE- otorgó autorización de Proyecto de Relotificación.

Xalapa

XALAPA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Xalapa-Enríquez, Ver., a 20 de noviembre de 2020
Oficio No. DDU/4517/2020

- Acuerdo de Cabildo No. 243 de fecha 15 de noviembre del 2017, se autoriza en cambio de uso de suelo del área de equipamiento identificada como B a Uso Habitacional, así como la permuta de la Manzana P para ser incorporada como área de equipamiento.
- Mediante oficio DDUYMA/6252/2017 de fecha 7 de diciembre del 2017, la anterior Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente otorgó autorización de Proyecto de Relotificación.
- Donación de las Áreas de Equipamiento Urbano y Áreas Verdes mediante testimonio de escritura pública debidamente inscrito en el registro Público de la Propiedad y del Comercio
- Solicitud de traslado de dominio emitida por el Instituto de Pensiones del Estado mediante Oficio NoO. DG/6000/185/2018 de fecha 21 de febrero del 2018.
- Mediante oficio DDUYMA/0947/2018 05 de Marzo del año en curso, esta Dirección responde que el propio Instituto debeeá de presentar las actas correspondientes a la infraestructura para estar en posibilidades de emitir el Acta de Entrega Final y posteriormente, la liberación de Traslado de Dominio.

Concerniente al punto número 3 y 4, le recomiendo acudir a la Dependencia Gubernamental que le dio inicio a la gestión del Fraccionamiento, para conocer cuáles son los tramites faltantes, por que esta Dirección este en posibilidades de emitir el Acta de Entrega Final y posteriormente, la liberación de Traslado de Dominio.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. EN URB. AMÉRICA CARMONA OLIVARES
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

La transcripción que hice fundamentalmente, en el último concepto que se refiere, deja claro que la Dirección de Desarrollo Urbano desde el mes de marzo de 2018 solicitó al Instituto de Pensiones del Estado la presentación de actas correspondientes a la infraestructura, para estar en posibilidades de emitir el acta de entrega final *y* posteriormente la liberación de Traslados de Dominio, lo que significa que la dependencia otorgante de información ya cuenta en sus archivos con información suficiente para otorgar respuesta adecuada a mi solicitud de información o en su defecto, la misma, ha sido omisa, en el cumplimiento de la obligatoriedad que le corresponde por Ley; al no reiterar ante el IPE la información que instruyó presentar *y que* resulta fundamental en autos de expediente que corresponde a nuestra Unidad Habitacional, luego entonces la omisión (salvo prueba en contrario) en que ha incurrido la Dirección de Desarrollo Urbano, lesiona los Derechos Humanos de quienes habitamos el fraccionamiento SIPEH-Ánimas del que se nos ha informado verbalmente por parte del Ayuntamiento que nuestra Unidad Habitacional no se encuentra municipalizada y por ende no es posible legalmente la Rehabilitación de la Red General de Drenaje Sanitario, así como la modernización de la Red General de Agua Potable y como consecuencia de la pavimentación de las calles, hecho que para los habitantes de nuestro fraccionamiento resulta de gran afectación toda vez que colapsado el drenaje, fracturado el concreto hidráulico por fugas de aguas negras, el escurrimiento de las mismas, constituye para quienes habitamos el lugar, un problema de Salud Pública.

Por lo expuesto, resulta incongruente que la Directora de Desarrollo Urbano finalice su escrito de la respuesta otorgada a la Coordinación a su cargo señalando que:

'... concerniente al punto número 3 y 4 le recomiendo acudir a la Dependencia Gubernamental que le dio inicio a la gestión del fraccionamiento para conocer cuáles son los trámites faltantes para que esta Dirección esté en posibilidades de emitir Acta de Entrega Final y posteriormente, la liberación de Traslado de Dominio.

...

Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno se le previno a la parte recurrente para que precisara el agravio que le causa la respuesta emitida; compareciendo el día veinticinco de enero, vía correo electrónico, precisando el agravio como se muestra a continuación:

...
En esa virtud, manifiesto que por cuanto hace a la respuesta dada por el sujeto obligado, me causa el siguiente agravio.
AGRAVIO: La omisión del sujeto obligado al no contestar las preguntas 3 y 4 que en número arábigo formulé en mi escrito inicial de queja, pretendiendo justificar su inacción al indicarnos acudir a dependencia distinta.
...

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Transparencia, mediante oficio CTX-100/21, al que adjuntó el oficio número DDU/0865/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en el que informó, en su parte medular, lo siguiente:

...
En cumplimiento al fallo en cuestión, me permito señalar que en una parte del recurso de revisión el recurrente, me permito informarle que en mi similar con oficio número DDU/4517/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, en el primer punto se menciona que, mediante oficio PI./622-20/IV/91 de fecha 20 de abril de 1991, la Secretaria de Desarrollo urbano del Estado otorgó autorización de Proyecto de Lotificación Actualizado.

Dado que dicha Dependencia fue la encargada de autorizar el fraccionamiento, en esta Dirección solo se tienen con las actas y documentos mencionados en el oficio DDU/4517/2020 mencionado, por lo que el servicio público que faltan por ser entregado es el de estructura urbana, es decir las obras de arroyo, guarniciones y banquetas, cumpliéndose de esta forma el punto número 3 de la solicitud primigenia.

En cuanto al numeral 4 de la solicitud, en el oficio DDU/4517/2020 ya comentado, se menciona el Acuerdo de Cabildo No. 243 de fecha 15 de noviembre del 2017, donde se autoriza el uso de suelo del área de equipamiento identificada como B a Uso Habitacional, así como la permuta de la Manzana P para ser incorporada como área de equipamiento y de las áreas de Equipamiento Urbano y Áreas Verdes mediante testimonio de escritura pública debidamente inscrito en el registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que se puede constatar que ya se han sido entregadas a este H. Ayuntamiento las áreas de uso común.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo los puntos 3 y 4 de la solicitud de información que se refieren a: 3. Los servicios públicos que faltan

por ser recibidos y si para para proceder a ello, existen deficiencias técnico constructivas que pudieran constituir motivo para no ser recibidos; 4. Si a la fecha de la solicitud ha recibido áreas de uso común y si faltan algunas de ellas por recibir. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61, fracciones VIII, IX, XI, XXXIV, XXXVII y XLIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del sujeto obligado.

Como se advierte de las constancias de autos, la Coordinadora de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al haber requerido a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien de acuerdo a la normatividad citada en el párrafo que antecede, es el área competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, se observa que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues si bien proporcionó información relacionada con los puntos materia de estudio en el presente recurso, al informar de la donación de las áreas de equipamiento urbano y áreas verdes mediante testimonio de escritura pública inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la solicitud de traslado de dominio emitida por el Instituto de Pensiones del Estado, mediante oficio DG/6000/185/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, así como la respuesta otorgada mediante oficio DDUYMA/0947/2018, por el cual el sujeto obligado informó al Instituto de Pensiones que deberá de presentar las actas correspondientes a la infraestructura para estar en posibilidades de emitir el acta de entrega final y posteriormente realizar la liberación del traslado de dominio, lo cierto es que no otorgó respuesta a los cuestionamientos realizados por la ahora recurrente, pues le recomendó acudir ante dicho instituto para conocer cuáles son los trámites faltantes.

Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión, el Director de Desarrollo Urbano amplió su respuesta manifestando que, respecto al punto número 3 de la solicitud de información, fue la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, la que otorgó la autorización de Proyecto de Lotificación, por lo que sólo cuenta con las actas y documentos mencionados en el oficio con el que dio respuesta a la solicitud de información, e informó que el servicio público que falta por ser entregado es el de estructura urbana, es decir las obras de arroyo, guarniciones y banquetas.

De igual forma, por lo que respecta a la pregunta marcada con el número 4 de la solicitud de información, manifestó que en el oficio con el que dio contestación en el procedimiento de acceso, señaló el Acuerdo de Cabildo número 243 de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, donde se autoriza el uso de suelo del área de equipamiento identificada como B a Uso Habitacional, así como la permuta de la Manzana P para ser incorporada como área de equipamiento, y la donación de las áreas de Equipamiento Urbano y Áreas Verdes mediante escritura pública debidamente inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio, agregando que ya han sido entregadas a ese H. Ayuntamiento las áreas de uso común.

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio deviene de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse en la pregunta 3, respecto de si tiene conocimiento de la existencia de deficiencias técnico constructivas que pudieran constituir un motivo para que los servicios públicos de estructura urbana aún no se hayan recibido por parte del sujeto obligado; asimismo, respecto a la pregunta número 4, también omitió pronunciarse respecto de si faltaban áreas de uso común por ser recibidas.

Sin que pase desapercibido para quienes resuelven, que en el oficio de respuesta primigenio, señaló que, mediante oficio DDYUMA/6252/2017, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la anterior Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente otorgó autorización de Proyecto de Relotificación, y en virtud de que esa Dirección es la responsable de llevar a cabo las acciones necesarias, con el fin de corroborar que los promotores y fraccionadores cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos, fusiones, subdivisiones, regularización de predios y regímenes de condominio, verificando para ello que los documentos que acrediten la ejecución de dichas obras se encuentren apegados a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y artículo 7, fracción IV del Reglamento Municipal de Desarrollo Urbano, por lo anterior, se presume que el sujeto obligado cuenta con la información para dar respuesta a lo solicitado, pues la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, además del reconocimiento expreso de que el sujeto obligado otorgó la autorización al proyecto de relotificación.

De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y realice lo siguiente:

1. Se pronuncie a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto si tiene conocimiento de la existencia de deficiencias técnico constructivas en los servicios públicos de estructura urbana que faltan por ser entregados, en relación con el fraccionamiento SIPEH Ánimas de esta ciudad.

2. Se pronuncie a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto de si faltan áreas de uso común por ser recibidas, en relación con el fraccionamiento SIPEH Ánimas de esta ciudad.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos